

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo I

Todo profesional inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica está en la obligación de respetar el presente Código de Ética cualquiera que sea la modalidad profesional en la que presta sus servicios, incluyendo las instituciones del Estado. En caso de que se denuncie la violación de alguna de sus normas, y se compruebe la responsabilidad del denunciado, se aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo II

Ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el cirujano dentista está sujeto únicamente a responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad penal o patrimonial por hechos cometidos en el ejercicio de la profesión será competencia exclusiva de los tribunales de justicia o de la autoridad competente correspondiente.

Ningún colegiado podrá alegar desconocimiento de la Ley, de las disposiciones del presente Código, ni de las Leyes y Reglamentos del Colegio, ni práctica o uso en contrario.

Artículo III

El cirujano dentista en el ejercicio de su profesión debe aplicar todos los conocimientos técnico-científicos que haya adquirido para ello, y se abstendrá de toda conducta perjudicial hacia la vida o la salud de sus pacientes. La protección de la salud de los pacientes estará por encima de cualquier otro interés.

El cirujano dentista deberá procurar una permanente actualización de sus conocimientos técnicos y científicos mientras se mantenga activo profesionalmente.

Artículo IV

El cirujano dentista debe atender con la misma probidad y diligencia a todos los pacientes, independientemente de su condición individual, sin tomar en cuenta situación socio-económica, raza, sexo, religión, opinión, naturaleza del problema de salud o cualquier otra situación o circunstancia personal o social. Asimismo no se debe hacer ninguna distinción en la calidad de la atención ya sea en práctica privada, institucional o de beneficencia.

Artículo V

Corresponde al paciente la libre elección en cuanto a los servicios odontológicos que requiera. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

El cirujano dentista respetará igualmente la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Será obligación del odontólogo hacer constar por escrito en el expediente cuando el paciente haga abandono total o parcial del tratamiento dental, liberando de responsabilidad al odontólogo ante el paciente sobre el abandono comprobado.

Artículo VI

Como profesional en una ciencia de la salud, el cirujano dentista estará obligado a colaborar con las autoridades sanitarias del país, especialmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de la aplicación de medidas extraordinarias dictadas por dichas autoridades.

Artículo VII

Siendo la salud un bien de interés público tutelado por el Estado, el cirujano dentista debe brindar su colaboración en toda actividad o iniciativa cuyo fin primordial sea mejorar la salud bucodental de la

población, sin que ello le permita incurrir en violaciones a lo previsto en este Código de Ética y cualquier norma que rige el ejercicio profesional.

Artículo VIII

El cirujano dentista tiene derecho a aceptar o rechazar la responsabilidad de atender y tratar a un paciente, salvo cuando éste se encuentre en una situación de emergencia que justifique la atención inmediata y el cirujano dentista esté en posibilidades de brindar el servicio.

Una vez que el cirujano dentista acepte la atención del paciente, queda comprometido a asegurarle la continuidad de sus servicios profesionales. En caso de que un cirujano dentista se niegue a atender o continuar con la atención de un paciente, deberá tener una causa justa que amerite tal decisión, tales como la falta de capacitación o destreza para atender un determinado problema ó la incompatibilidad con el paciente. El colegiado deberá entregar las sumas de dinero que por concepto de abonos o adelantos haya percibido, siempre y cuando no hayan sido utilizados parcial o totalmente en el tratamiento, lo cual deberá demostrar cuando así lo solicite el paciente. En caso de que el paciente haga abandono del tratamiento sin una justa causa se libera de toda responsabilidad al colegiado y el paciente perderá el derecho de cualquier reclamo patrimonial.

Cuando un paciente suficientemente informado, rechazara los tratamientos o se negare a seguir las instrucciones que el cirujano dentista le dé, éste último deberá consignarlo en el expediente clínico.

Artículo IX

El cirujano dentista debe cobrar honorarios por sus servicios profesionales, respetando las tarifas mínimas decretadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Será permitida la prestación de servicios de forma gratuita o el ofrecimiento de descuentos siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el tarifario aprobado anualmente por la Junta Directiva. Se faculta al

cirujano dentista para no cobrar o realizar descuentos en sus honorarios profesionales a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o a cualquier colega.

La atención de pacientes en obras de caridad, bien social, ferias de la salud o cualquier otra similar deberá darse bajo la supervisión del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, quien verificará entre otras cosas que el servicio prestado no responde a estrategias para captar clientela de manera desleal, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas por el Colegio.

La participación de cirujanos dentistas en campañas publicitarias y ofertas de casas comerciales podrá darse respetando los lineamientos establecidos por este Código de Ética.

Artículo X

Para establecer sus honorarios, el cirujano dentista se basará en el principio de razonabilidad, teniendo en cuenta, entre otros factores, la importancia de los servicios prestados, las circunstancias particulares del caso, la infraestructura y tecnología empleadas en la clínica, así como su propia especialización profesional. Es un derecho del paciente conocer la tarifa de los tratamientos antes de que se le practiquen y los deberá aceptar por escrito antes de que el cirujano dentista pueda iniciar algún tratamiento.

En el caso de que sean varios colegas los que intervienen en el tratamiento, se especificarán los honorarios correspondientes a cada uno de ellos.

Los cirujanos dentistas, aún cuando presten servicios profesionales como asalariados de personas físicas o jurídicas, deberán oponerse a todo anuncio publicitario en cualquier medio, o actividad que irrespete los honorarios mínimos establecidos por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Ningún profesional en odontología podrá laborar en establecimientos comerciales o clínicas sean éstas fijas, móviles, institucionales o de índole privado que en forma demostrada incumplan con las tarifas

mínimas establecidas por el Colegio para la profesión odontológica, independientemente de la modalidad en la que presta sus servicios. La violación a lo anterior será considerado una falta ética muy grave y cumplido el Debido Proceso, se le impondrán las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo XI

Toda clínica dental deberá cumplir para la atención de pacientes con las normas mínimas de bioseguridad (correcta esterilización, control de infecciones, utilización de barreras de protección), además deberá contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día.

Artículo XII

El cirujano dentista no podrá delegar en ningún personal auxiliar los servicios e intervenciones reservados a los profesionales debidamente incorporados al Colegio, aún cuando esos servicios o intervenciones no presenten ningún grado de dificultad a criterio suyo o del paciente. Los mecánicos y asistentes dentales deberán limitar su trabajo a las instrucciones y solicitudes del cirujano dentista, sin que les sea posible ejecutar por su cuenta ningún tipo de procedimiento clínico. La violación a este artículo será considerada falta grave para todos los efectos y deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades administrativas, judiciales y penales competentes para determinar la posible comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión odontológica.

Artículo XIII

Conforme a las disposiciones de la Ley No. 7476 de 3 de febrero de 1995, denominada LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, y en especial su artículo 11 que obliga a todos los colegios profesionales, se tendrá como violación al presente código

cualquier actuación de un miembro de este Colegio, que violente dicha Ley.

Artículo XIV

Es obligación del cirujano dentista registrar todo acto clínico en el expediente de los pacientes que atienda.

Se entiende por expediente clínico la ficha donde el cirujano dentista realiza su diagnóstico y registro diario de tratamiento efectuado, y debe incluir radiografías, modelos, fotografías, diapositivas, y otros elementos que complementen el diagnóstico

El paciente tendrá derecho de solicitar una copia de su expediente al cirujano dentista, incluyendo todos los elementos diagnósticos indicados en el párrafo anterior, siempre y cuando cubran el costo de dichas copias

Cuando se hagan copias de los expedientes clínicos y se entreguen al paciente, el cirujano debe hacer la anotación respectiva en el expediente original y solicitar la firma de aceptación del paciente.

El cirujano dentista está obligado a conservar el expediente clínico y documentos o materiales que lo completen por un mínimo de cinco años, aún cuando el paciente manifieste su deseo de ser atendido en otra clínica dental. La transmisión de una parte o del total del contenido del expediente se hará en forma escrita, de manera inteligible y bajo las reglas del secreto profesional.

En caso de que un cirujano dentista preste sus servicios en las modalidades de relación laboral asalariada, relación de servicios profesionales con una determinada clínica o acuerdos contractuales por porcentajes, el expediente pertenecerá a la clínica donde se presten las labores o los servicios profesionales y deberá permanecer en ella aún cuando la relación termine.

El cirujano dentista que preste el servicio y no sea el dueño de la clínica, tendrá el derecho de solicitar copia del expediente y de los elementos diagnósticos de los pacientes atendidos por este.

El paciente mencionado en este caso tendrá el derecho de escoger libremente con cual cirujano dentista continuara el tratamiento.

En casos de arrendamiento de clínicas que pertenecen a otros odontólogos o convenios para utilizar una determinada clínica para un tratamiento concreto, mediando o no retribución económica, el expediente pertenecerá al cirujano dentista tratante.

Artículo XV

El cirujano dentista está en la obligación de suministrar al paciente información veraz sobre el diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades terapéuticas según su condición.

Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones clínicas propuestas por el cirujano dentista pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, el cirujano dentista deberá proporcionar información suficiente a fin de obtener el consentimiento por escrito para practicarlas.

El consentimiento informado debe ser explicado en una terminología clara, entendido y firmado por el paciente y es individual para cada paciente según el tratamiento a realizarse. Deberá adjuntarse siempre al expediente clínico y en aquellas circunstancias en que el paciente no estuviere en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención profesional por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a su representante legal, y si no le resultara posible, ante una situación de urgencia deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.

Siempre que sea posible, el consentimiento informado deberá ser manifestado frente a un testigo.

Artículo XVI

Las relaciones entre cirujanos dentistas deben estar inspiradas por el respeto mutuo, por los principios deontológicos y por la solidaridad colegial. Las diferencias académicas e interprofesionales que no sea posible resolver directamente, serán sometidas a la consideración de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Será sancionado el comentario, insinuación o crítica maliciosa respecto a las actuaciones profesionales de otros compañeros sin fundamento, la cual se verá agravada si se da en presencia de pacientes o terceros

Artículo XVII

Cuando el cirujano dentista necesite consultar para formular un diagnóstico o ejecutar un tratamiento, recomendará a su paciente los servicios profesionales de un especialista o de un colega de mayor experiencia o bien se asociará con este para ejecutarlo. Si el odontólogo no está muy claro en cuanto al diagnóstico, tratamiento o ejecución del mismo, es necesario que se realice la interconsulta con el especialista en el área.

Artículo XVIII

El cirujano dentista consultado, mantendrá los detalles de una interconsulta con carácter confidencial y no asumirá la responsabilidad del tratamiento, sin previa autorización del cirujano dentista consultante.

Artículo XIX

El cirujano dentista que acepte un paciente referido, deberá limitar su intervención estrictamente a lo indicado. El paciente deberá ser restituido al colega una vez concluido el tratamiento para el cual fue referido respetando la libertad del paciente en la elección del profesional.

Artículo XX

Cuando se trate de errores clínicos evidentes en el tratamiento de un paciente, es obligatorio llamar al colega y explicárselo, previa su

atención. Cuando el problema sea repetitivo, es deber ético ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para lo que corresponda. Quien recibe un paciente en estas circunstancias debe llamar al colega para verificar que no existan saldos pendientes por concepto de honorarios con el anterior cirujano dentista. Solo se podrá atender un paciente que se encuentre en un tratamiento transitorio o que tenga algún error clínico evidente, cuando este renuncie expresamente y por escrito a someterse nuevamente a tratamiento con el profesional anterior, eximiendo esto de responsabilidad al nuevo odontólogo.

Artículo XXI

Ningún cirujano dentista, aún actuando en una posición de jefe, supervisor o director de un centro de atención odontológica de pacientes, público o privado, podrá emitir criterio sobre un procedimiento clínico que efectúe otro cirujano dentista sino le ha sido solicitado expresamente. Si esta es la situación, puede emitirse dictamen u opinión sobre tratamientos efectuados por un cirujano dentista cuando ello sea solicitado por dicho profesional, el paciente, la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, autoridad competente o por la Comisión de Fiscalía del Colegio. En caso de ser solicitado por el paciente o autoridad competente, se debe enviar copia del dictamen u opinión al cirujano dentista que efectuó el tratamiento en mención y el informe debe circunscribirse concretamente al estado actual de los tratamientos efectuados y la descripción de los hallazgos clínicos y radiográficos, establecer un pronóstico, posibles consecuencias de dichos tratamientos y recomendaciones. Es obligación del cirujano dentista dictaminante informarse sobre los antecedentes y circunstancias previas que mediaron en un determinado tratamiento. No proceder de esta manera será considerado una violación ética para los efectos del artículo XXI.

Artículo XXII

El cirujano dentista podrá negarse a emitir su opinión o dictamen cuando se lo solicite un cirujano dentista o el paciente, haciendo constar las razones por las cuales se niega. En el caso de solicitudes de autoridad competente, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o Comisión de Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica no podrá negarse, salvo en aquellos casos en que haya participado en el tratamiento o tenga relación de parentesco o afinidad con el cirujano dentista que efectuó dicho tratamiento, debiendo en estos casos comunicarlo así a la autoridad competente, quien tendrá la facultad de pedirlo nuevamente aun conociendo esas razones.

En cuanto a los peritajes que soliciten las instancias disciplinarias del Colegio o cualquier autoridad judicial, el perito debe limitarse exclusivamente a la consulta sobre la cual se ha requerido su criterio. Queda prohibido a todo cirujano dentista que sea nombrado como perito continuar con la atención profesional del paciente referido.

Artículo XXIII

Es obligación del cirujano dentista prestar sus servicios profesionales a un paciente cuando éste los requiera por ausencia o por impedimento temporal del cirujano dentista que lo ha escogido previamente para sustituirlo. Estos servicios tienen carácter de emergencia y deben ser considerados transitorios, y el cirujano dentista que los presta debe informar oportunamente al colega sobre el tratamiento suministrado. Se considerará falta grave que un cirujano dentista se valga de tácticas desleales para atraer pacientes atendidos por otro colega sin que este último sea advertido por el colega o por el paciente.

Artículo XXIV

Ningún cirujano dentista debe confiar trabajos de prótesis a laboratorios cuando éstos sean regentados por técnicos de laboratorios dentales que a su vez ejerzan clandestinamente actividades propias del Cirujano Dentista.

Al conocer este hecho el cirujano dentista tendrá la obligación de

denunciarlo ante el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, con el fin de que éste disponga lo pertinente y a la vez al Ministerio Público por el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo XXV

Incurrirá en falta grave a la ética profesional el cirujano dentista que facilite la clínica e instalaciones para el ejercicio ilegal de la profesión o el que encubra estas actividades.

Artículo XXVI

Los artículos y conferencias para el público se limitarán exclusivamente a divulgar conocimientos científicos y clínicos.

Al dirigirse al público no odontológico por cualquier medio, se deberá tener en todo momento apego al presente código.

Artículo XXVII

La publicidad de profesionales y clínicas dentales deberá basarse en el principio de veracidad hacia el paciente y hacia los colegas, de manera que lo que se anuncie se ajuste a la realidad de las cosas.

Todos los anuncios y rótulos deberán llevar el nombre del o los cirujanos dentistas que laboren en la clínica, cada nombre debe ir yuxtapuesto del título del cirujano dentista o de la especialidad en la que se encuentre inscrito en el Registro de Especialidades del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Los anuncios de clínicas cuyos nombres incluyan los términos Clínica de Especialidades o alguna especialidad odontológica deberán indicar el nombre del o de los especialistas debidamente registrados como tales ante el Colegio de Cirujanos Dentistas que atienden en ella. En caso de que no haya especialistas registrados, deberá abstenerse de anunciar especialidades dentro del nombre de la clínica.

Se permite el uso de recursos accesorios como eslóganes comerciales, participación en promociones u ofrecimiento de garantías por los servicios prestados que se ajusten a lo establecido en el presente Código.

Está prohibido, el uso del Logo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Toda publicidad relacionada con tarifas deberá ajustarse a lo establecido en el listado de tarifas Mínimas aprobado anualmente por la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y respetando los principios éticos y morales que rigen la profesión odontológica.

Cualquier violación a lo mencionado en cuanto a publicidad faculta una intervención de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas mediante una prevención, una denuncia de oficio y la apertura de un expediente al colegiado que la cometa en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la evidencia.

Artículo XXVIII

Es obligación de todo cirujano dentista cumplir con lo establecido en la Ley del Timbre Odontológico en las compras de materiales dentales, equipo e instrumental específico para el ejercicio de la Odontología. La violación a este artículo será sancionada de acuerdo a lo que establece la Ley del Timbre Odontológico y como una falta grave al presente Código.

Artículo XXIX

Toda clínica dental deberá contar con un regente responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, y quien deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio por las violaciones a este Código de Ética y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia.

Es obligación del regente odontológico estar al día con sus obligaciones económicas y profesionales ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y deberá estar inscrito en el registro que para tal fin tendrá la institución.

Ningún odontólogo podrá laborar en clínicas donde no exista un regente odontológico inscrito en el Colegio.

Para efectos de referencia transcribimos textualmente el Artículo 50 de la Ley General de Salud, relacionado con la responsabilidad solidaria de las Empresas y los odontólogos: "Los profesionales o personas autorizadas para ejercer en ciencias de la salud responsables, en razón de su profesión, por la dirección técnica o científica de cualquier establecimiento de atención médica, farmacia y afines, serán responsables solidariamente con el propietario de dicho establecimiento, por las infracciones legales o reglamentarias que se cometieren en dicho establecimiento."

Artículo XXX

Se considera la docencia como parte integral del ejercicio de la profesión odontológica, de manera tal que sólo podrán ejercerla aquellos cirujanos dentistas que se encuentren debidamente incorporados y al día con sus obligaciones gremiales.

Capítulo II

Bioética

Artículo XXXI

El cirujano dentista deberá estar consciente que no todo lo que es técnica y científicamente posible, es éticamente admisible o permitido.

Artículo XXXII

Todos los resultados de la investigación científica serán utilizados para el servicio de la humanidad.

Artículo XXXIII

El cirujano dentista deberá analizar, de manera particular; todos y cada uno de los estudios que propone, y realizar la investigación correspondiente para evitar lesionar la dignidad humana. Deberá especialmente tener rigor científico en el diseño de protocolos, el análisis de resultados, así como en la interpretación de éstos.

Artículo XXXIV

El cirujano dentista nunca deberá manipular de manera fraudulenta los datos de una investigación.

Artículo XXXV

El cirujano dentista nunca deberá manipular resultados para favorecer materiales o equipos propios o de fabricantes, aún cuando estos apoyen la investigación con incentivos económicos.

Artículo XXXVI

El cirujano dentista no deberá figurar como autor de artículos en los que no ha participado, ni tampoco presentarlos públicamente atribuyéndose su autoría.

Artículo XXXVII

En artículos o cualquier otro trabajo científico, se deberán respetar los derechos de autor.

Cuando se utilizan metodologías tomadas de otra investigación previa, deberán ser reconocidas con su correspondiente bibliografía.

Artículo XXXVIII

Toda investigación en seres humanos, debe ser aprobada por la respectiva Comisión de Bioética del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica respetando la legislación vigente.

Capítulo III

Sanciones

Artículo XXXIX

Cuando se presente queja y/o denuncia contra un cirujano dentista por incumplimiento del Código de Ética se trasladará el caso a la Comisión de Fiscalía ó al Tribunal de Honor, para que proceda a la instrucción total del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, según lo indican las Leyes y Reglamentos vigentes del Colegio y supletoriamente la Ley General de la Administración Pública en su Libro II.

Al finalizar la instrucción del caso, la Comisión de Fiscalía ó el Tribunal de Honor, emitirán una resolución final, que incluirá los hechos probados y no probados, la valoración de las pruebas ofrecidas y la sanción para el infractor o la posible absolutoria en los casos que proceda.

Analizada la recomendación de la Comisión de Fiscalía ó del Tribunal de Honor, la Junta Directiva podrá acogerla en todos sus extremos o bien apartarse de manera razonada del criterio de aquella y procederá a imponer la sanción respectiva según lo indica el artículo 24 de la Ley Orgánica, ó en su defecto a dictar la absolutoria correspondiente según el caso.

Cuando la Junta Directiva así lo estime oportuno, dependiendo de cada caso concreto, ésta podrá asumir de forma directa la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo XL

En caso de que un cirujano dentista sea reincidente en la violación de este Código, la sanción aplicada la segunda vez, no podrá ser igual o menor a la sanción anteriormente impuesta.

Para tal efecto sólo se tomarán en cuenta, las faltas por las que haya sido sancionado durante los últimos cinco años.

Artículo XLI

Será obligatorio para todo cirujano dentista comparecer cuando sea citado por alguno de los órganos disciplinarios del Colegio, sea en el curso de un procedimiento administrativo o de forma preventiva, salvo que una causa justa se lo impida.

No será calificada como causa justa la distancia entre el lugar de trabajo o de residencia del citado y la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, siempre y cuando la citación se haya hecho con al menos ocho días hábiles de antelación.

Artículo XLII

El presente código rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Publicado en el diario oficial la Gaceta No. 246 del día 22 de diciembre de 2011.